

Hoy cuatro de marzo de dos mil veintiuno, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la parte demandante presentó liquidación de crédito, se ajusta a la ley y debe actualizarse al 28 de febrero de 2021. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.


 JAIME ALBERTO PARRA.
 Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

RADICADO 54 518 40 03 002 2014 00232 00

Pamplona, Ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES contra LUIS RAUL QUINTERO.

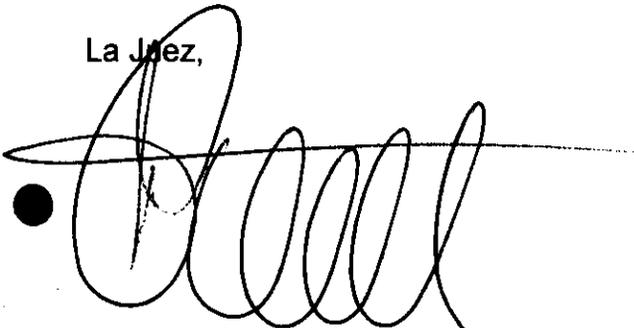
SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin embargo, este conducto procesal considera pertinente y conducente actualizarla al 28 de febrero de 2021, así:

| | |
|-----------------------------------|----------------------|
| CAPITAL: | 4.500.000,00 |
| TOTAL INTERESES: | 8.364.532,71 |
| TOTAL CAPITAL E INTERESES: | 12.864.532,71 |

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez,



MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 008: Hoy 09 de marzo de 2021, siendo las siete de la mañana (7:00 A.M.).


 Secretario.

Hoy cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado del demandante presenta renuncia al poder conferido. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00584 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y a fin de resolver sobre la procedencia o no de la renuncia del poder por el abogado de la parte demandante Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, se requiere al apoderado por el término de cinco (5) con el fin que allegue la comunicación de la que habla el inciso 4 del art. 76 del C.G.P.

Lo anterior por cuanto si bien es cierto, el apoderado allega comunicación dirigida al demandante, esta fue enviada a una dirección electrónica que no corresponde ni al FONDO NACIONAL DEL AHORRO como entidad demandante ni a COVINOC S.A. como apoderado especial del Fondo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 008. FIJACIÓN NUEVE (09) DE MARZO DE 2021, 7 AM. ART. 295 CGP

Hoy cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte actora solicita requerir al secuestre de los bienes muebles. Sirvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario



RADICADO 54 518 40 03 002 2016 00152 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial que antecede y conforme al art. 51 del C.G.P, el Despacho dispone requerir al secuestre, para que informe sobre el estado y ubicación actual de los bienes muebles y enseres objeto de secuestro en diligencia de fecha 2 de agosto de 2019.

Igualmente, se le requiere para que manifieste los motivos por los cuales no ha presentado los informes de su gestión, conforme a la norma en cita.

Para lo anterior se le concede el término de 5 días, contados a partir del recibo de la comunicación.

Líbrese comunicación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

Hoy cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que venció el termino de suspensión decretado en providencia de fecha 7 de junio de 2019. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario



RADICADO 54 518 40 03 002 2016 00273 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 163 inciso 2º del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El artículo 163 del C.G.P., inciso segundo establece: "... Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. ..."

En el presente caso encontramos, que este despacho en providencia de fecha 7 de junio de 2019, decretó la suspensión del proceso por el término de 1 año, término que venció, sin manifestación alguna de las partes sobre el cumplimiento del acuerdo que originó la suspensión.

Por lo anterior, se dispone reanudar la actuación, requiriendo a la parte actora para que informe si se dio cumplimiento al acuerdo de pago celebrado con el demandado y si es el caso solicite la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE

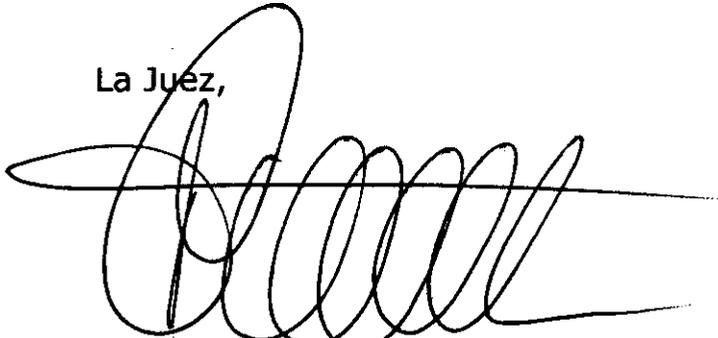
PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora por el termino de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que informe si se dio cumplimiento al acuerdo de pago celebrado con el demandado y si es el caso solicite la terminación del proceso.

En caso que dentro de dicho termino no se obtenga manifestación alguna, se ordenará continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 008. FIJACIÓN NUEVE (09) DE MARZO DE 2021, 7 AM. ART. 295 CGP

A small, simple handwritten mark or signature consisting of a few strokes, located below the underlined text.

Hoy cuatro de marzo de dos mil veintiuno, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por el apoderado de la parte demandante, se ajusta a la ley y debe actualizarse al 28 de febrero de 2021. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.


JAI ME ALONSO PARRA.
 Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

RADICADO 54 518 40 03 002 2016 00458 00

Pamplona, Ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por EDGAR PARADA contra LEYDI YASMIN FERNANDEZ RODRIGUEZ.

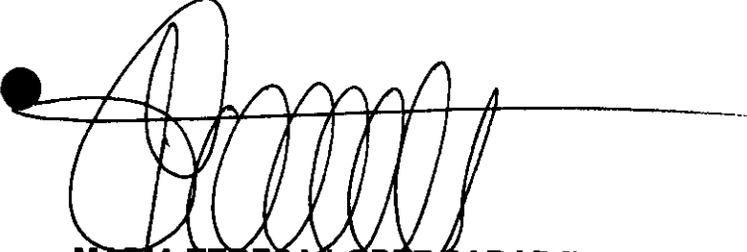
● **SE CONSIDERA Y SE RESUELVE:** Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, este conducto procesal considera pertinente y conducente actualizarla al 28 de febrero de 2021, así:

| | |
|-----------------------------------|---------------------|
| CAPITAL: | 3.500.000,00 |
| TOTAL INTERESES: | 6.087.730,80 |
| TOTAL CAPITAL E INTERESES: | 9.587.730,80 |

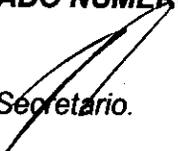
Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 008: Hoy 09 de marzo de 2021, siendo las siete de la mañana (7:00 A.M.).


 Secretario.

Hoy cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que venció el termino de suspensión decretado en audiencia de fecha 8 de mayo de 2018. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario



RADICADO 54 518 40 03 002 2016 00469 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 163 inciso 2º del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El artículo 163 del C.G.P., inciso segundo establece: "... Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. ..."

En el presente caso encontramos, que este despacho en audiencia celebrada el 8 de mayo de 2018, decretó la suspensión del proceso por el término de 30 meses, término que venció, sin manifestación alguna de las partes sobre el cumplimiento del acuerdo que originó la suspensión.

Por lo anterior, se dispone reanudar la actuación, requiriendo a la parte actora para que informe si se dio cumplimiento al acuerdo de pago celebrado con los demandados y si es el caso solicite la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

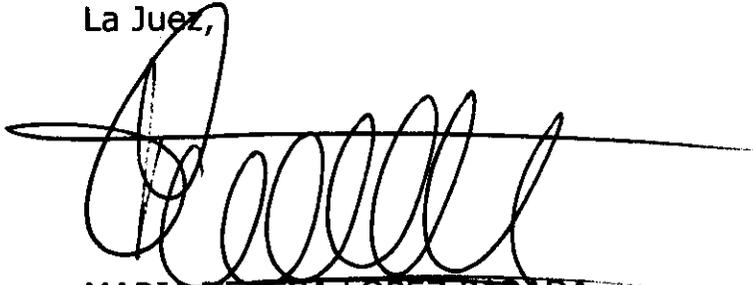
PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora por el termino de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que informe si se dio cumplimiento al acuerdo de pago celebrado con los demandados y si es el caso solicite la terminación del proceso.

En caso que dentro de dicho termino no se obtenga manifestación alguna, se ordenará continuar con el trámite procesal pertinente.

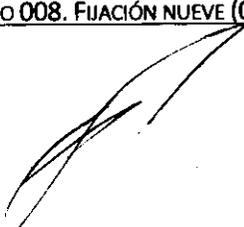
NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 008. FIJACIÓN NUEVE (09) DE MARZO DE 2021, 7 AM. ART. 295 CGP

A handwritten flourish or scribble in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, located below the underlined text.

Hoy cuatro de marzo de dos mil veintiuno, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por el endosatario de la parte demandante, se ajusta a la ley y debe actualizarse al 28 de febrero de 2021. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.


JAI ME ALONSO PARRA.
 Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

RADICADO 54 518 40 03 002 2016 00488 00

Pamplona, Ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN contra EDGAR ALBERTO GAMBOA TOLOZA.

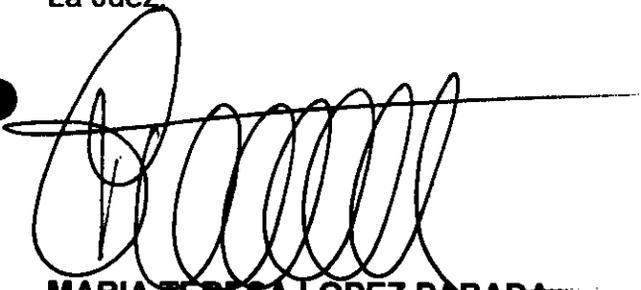
● **SE CONSIDERA Y SE RESUELVE:** Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el endosatario de la parte demandante, sin embargo, este conducto procesal considera pertinente y conducente actualizarla al 28 de febrero de 2021, así:

| | |
|-----------------------------------|---------------------|
| CAPITAL: | 1.437.591,00 |
| TOTAL INTERESES: | 2.070.877,98 |
| TOTAL CAPITAL E INTERESES: | 3.508.468,98 |

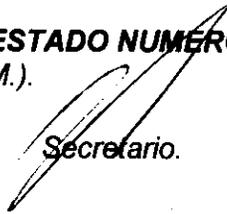
Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez

● 
MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 008: Hoy 9 de marzo de 2021, siendo las siete de la mañana (7:00 A.M.).


 Secretario.

Hoy cuatro de marzo de dos mil veintiuno, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que de la liquidación del crédito presentado por el apoderado de la parte demandante, folio 69, no se corrió traslado y por error en auto del 27 de abril de 2018, folio 127, se aprobó crédito y costas, pero en realidad y debe actualizarse al 28 de febrero de 2021. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
 Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00018 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por PATRICIO ROA BLANCO, contra MARIA CLEOFE CARVAJAL MORA y OTRA.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderado de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente revisarla, debido a que no se tuvo en cuenta la liquidación vista a folio 69 y pr tanto lo procedente es revisarla la última presentada vista a folio 129 y actualizarla al 28 de febrero de 2021, así:

| CAPITAL | | | | | 15.000.000,00 |
|--------------------|-------|------|------|----|----------------------|
| INTERESES | | | | | |
| ANTERIORES | | | | | 7.829.952,00 |
| ENERO DE 2017 | 22,34 | 1,69 | 2,54 | 12 | 152.503,05 |
| FEBRERO DE 2017 | 22,34 | 1,69 | 2,54 | 30 | 381.257,63 |
| MARZO DE 2017 | 22,34 | 1,69 | 2,54 | 30 | 381.257,63 |
| ABRIL DE 2017 | 22,33 | 1,69 | 2,54 | 30 | 381.101,77 |
| MAYO DE 2017 | 22,33 | 1,69 | 2,54 | 30 | 381.101,77 |
| JUNIO DE 2017 | 22,33 | 1,69 | 2,54 | 30 | 381.101,77 |
| JULIO DE 2017 | 21,98 | 1,67 | 2,50 | 30 | 375.639,15 |
| AGOSTO DE 2017 | 21,98 | 1,67 | 2,50 | 30 | 375.639,15 |
| SEPTIEMBRE DE 2017 | 21,48 | 1,63 | 2,45 | 30 | 367.810,43 |
| OCTUBRE DE 2017 | 21,15 | 1,61 | 2,42 | 30 | 362.627,28 |
| NOVIEMBRE DE 2017 | 20,96 | 1,60 | 2,40 | 30 | 359.637,17 |
| DICIEMBRE DE 2017 | 20,77 | 1,59 | 2,38 | 30 | 356.642,75 |
| ENERO DE 2018 | 20,69 | 1,58 | 2,37 | 30 | 355.380,65 |
| FEBRERO DE 2018 | 21,01 | 1,60 | 2,40 | 30 | 360.424,46 |
| MARZO DE 2018 | 20,68 | 1,58 | 2,37 | 30 | 355.222,83 |
| ABRIL DE 2018 | 20,48 | 1,56 | 2,35 | 30 | 352.063,98 |
| MAYO DE 2018 | 20,44 | 1,56 | 2,34 | 30 | 351.431,64 |
| JUNIO DE 2018 | 20,28 | 1,55 | 2,33 | 30 | 348.900,32 |
| JULIO DE 2018 | 20,03 | 1,53 | 2,30 | 31 | 356.436,92 |
| AGOSTO DE 2018 | 19,94 | 1,53 | 2,29 | 31 | 354.961,38 |
| SEPTIEMBRE DE 2018 | 19,81 | 1,52 | 2,28 | 30 | 341.446,70 |
| OCTUBRE DE 2018 | 19,63 | 1,50 | 2,26 | 31 | 349.871,18 |
| NOVIEMBRE DE 2018 | 19,49 | 1,49 | 2,24 | 30 | 336.356,54 |
| DICIEMBRE DE 2018 | 19,40 | 1,49 | 2,23 | 31 | 346.086,77 |
| ENERO DE 2019 | 19,16 | 1,47 | 2,21 | 31 | 342.130,68 |
| FEBRERO DE 2019 | 19,70 | 1,51 | 2,26 | 30 | 339.698,36 |
| MARZO DE 2019 | 19,37 | 1,49 | 2,23 | 31 | 345.592,65 |
| ABRIL DE 2019 | 19,32 | 1,48 | 2,22 | 30 | 333.647,30 |
| MAYO DE 2019 | 19,34 | 1,48 | 2,23 | 31 | 345.098,43 |

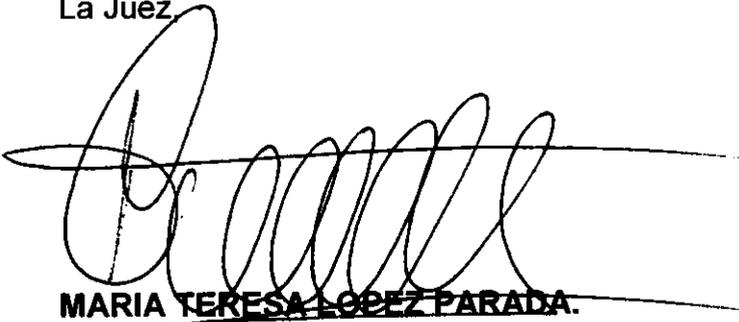
| | | | | | |
|--------------------|-------|------|------|----|-----------|
| JUNIO DE 2019 | 19,30 | 1,48 | 2,22 | 30 | 333.328,3 |
| JULIO DE 2019 | 19,28 | 1,48 | 2,22 | 31 | 344.109,6 |
| AGOSTO DE 2019 | 19,32 | 1,48 | 2,22 | 31 | 344.768,8 |
| SEPTIEMBRE DE 2019 | 19,32 | 1,48 | 2,22 | 30 | 333.647,3 |
| OCTUBRE DE 2019 | 19,10 | 1,47 | 2,20 | 31 | 341.140,5 |
| NOVIEMBRE DE 2019 | 19,03 | 1,46 | 2,19 | 30 | 329.017,4 |
| DICIEMBRE DE 2019 | 18,91 | 1,45 | 2,18 | 31 | 338.001,9 |
| ENERO DE 2020 | 18,77 | 1,44 | 2,17 | 31 | 335.686,4 |
| FEBRERO DE 2020 | 19,06 | 1,46 | 2,20 | 30 | 329.496,9 |
| MARZO DE 2020 | 18,95 | 1,46 | 2,18 | 30 | 327.738,4 |
| ABRIL DE 2020 | 18,69 | 1,44 | 2,16 | 30 | 323.576,2 |
| MAYO DE 2020 | 18,19 | 1,40 | 2,10 | 31 | 326.066,7 |
| JUNIO DE 2020 | 18,12 | 1,40 | 2,10 | 30 | 314.422,0 |
| JULIO DE 2020 | 18,12 | 1,40 | 2,10 | 31 | 324.902,7 |
| AGOSTO DE 2020 | 18,29 | 1,41 | 2,11 | 31 | 327.728,3 |
| SEPTIEMBRE DE 2020 | 18,35 | 1,41 | 2,12 | 30 | 318.120,7 |
| OCTUBRE DE 2020 | 18,09 | 1,40 | 2,09 | 31 | 324.403,7 |
| NOVIEMBRE DE 2020 | 17,84 | 1,38 | 2,07 | 30 | 309.910,4 |
| DICIEMBRE DE 2020 | 17,46 | 1,35 | 2,03 | 31 | 313.897,4 |
| ENERO DE 2021 | 17,32 | 1,34 | 2,01 | 31 | 311.555,6 |
| FEBRERO DE 2021 | 17,54 | 1,36 | 2,03 | 28 | 284.727,8 |

TOTAL INTERESES: 24.837.270,3
TOTAL CAPITAL E INTERES: 39.837.270,3

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4

NOTIFIQUESE.

La Juez.



MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 008: Hoy 9 de marzo de siendo las siete de la mañana (7:00 A.M.).

Secretario.

Hoy dos de marzo de dos mil veintiuno, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por la parte actuante se ajusta a la ley y debe actualizarse al 4 de febrero de 2021, como tener en cuenta los descuentos realizados a la demandada de su salario con 15 T.J. 143216-149397 (06/11/19-04/02/21) por valor de \$ 6.624.928. Queda para los fines del artículo 446 N. 3 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
 Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00124 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCOMEVA, contra ELIANA VLLAMIZAR IBARRA.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente actualizarla al 4 de febrero de 2021, como tener en cuenta descuentos realizados al demandado, así:

| | | |
|---|----------------------|----------------------|
| CAPITAL | | 36.388.630,00 |
| TOTAL INTERESES: | 42.551.934,29 | |
| TOTAL CAPITAL E INTERES: | 78.940.564,29 | |
| Menos 15 t.j. 143216-149397 (06/11/19-04/02/21) | 6.624.928,00 | |
| Total general | 72.315.636,29 | |

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3 C.G.P.).

De la misma forma conforme al artículo 447 del C. G. P., y teniendo en cuenta que a la demandada le están realizando descuentos del sueldo, se ordena entregar al acreedor lo retenido y lo que en lo sucesivo se retenga hasta cubrir la totalidad de la obligación y sus costas.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

NOTIFICACION POR ESTADO 008: Hoy 9 de marzo de 2021, siendo las siete de la mañana se notifica la providencia anterior.

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56fd61cb89335d9460d104f2fc16c7ee910a06cef7866a198ddd2c5f5d57d3f1

Documento generado en 08/03/2021 02:31:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy cuatro de marzo de dos mil veintiuno, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por el apoderado de la parte demandante, se ajusta a la ley y debe actualizarse al 28 de febrero de 2021. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.


JAI ME ALONSO PARRA.
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00297 00

Pamplona, Ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por FABIAN ALEXANDER GAMBOA GELVEZ contra NELLY ROCIO VERA MANTILLA.

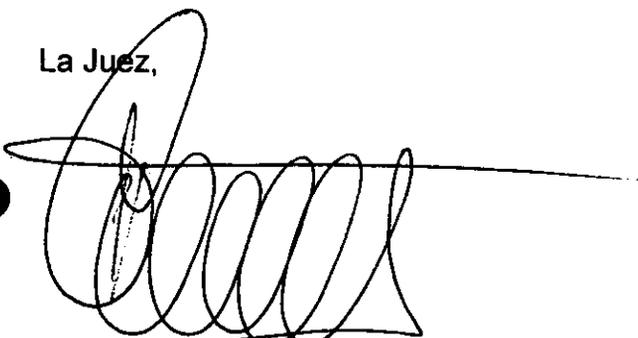
- SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, este conducto procesal considera pertinente y conducente actualizarla al 28 de febrero de 2021, así:

| | |
|-----------------------------------|---------------------|
| CAPITAL: | 1.000.000,00 |
| TOTAL INTERESES: | 1.665.390,39 |
| TOTAL CAPITAL E INTERESES: | 2.665.390,39 |

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez,



MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 008: Hoy 9 de marzo de 2021, siendo las siete de la mañana (7:00 A.M.).


Secretario.

Hoy cuatro de marzo de dos mil veintiuno, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, se ajusta a la ley y debe actualizarse al 28 de febrero de 2021. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.

Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00316 00

Pamplona, Ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra CARLOS ALBERTO MOGOLLÓN VERA.

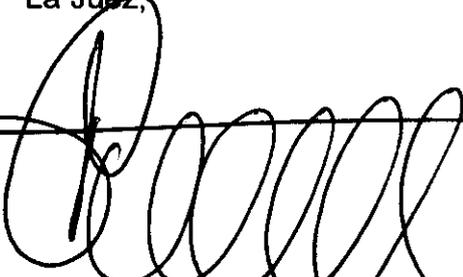
● SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin embargo, este conducto procesal considera pertinente y conducente actualizarla al 28 de febrero de 2021, así:

| | |
|-----------------------------------|----------------------|
| CAPITAL: | 4.641.497,00 |
| TOTAL INTERESES: | 6.422.051,61 |
| TOTAL CAPITAL E INTERESES: | 11.063.548,61 |

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

● SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 008: Hoy 9 de marzo de 2021, siendo las siete de la mañana (7:00 A.M.).


Secretario.

Hoy cuatro de marzo de dos mil veintiuno, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por el apoderado de la parte demandante, se ajusta a la ley y debe actualizarse al 28 de febrero de 2021. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.


JAI ME ALONSO PARRA.
 Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00405 00

Pamplona, Ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CLAUDIO VALDERRAMA HERNANDEZ contra GERMAN SILVA.

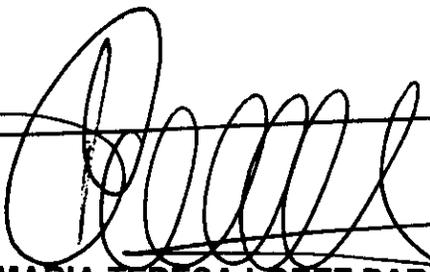
● SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, este conducto procesal considera pertinente y conducente actualizarla al 28 de febrero de 2021, así:

| | |
|-----------------------------------|---------------------|
| CAPITAL: | 750.000,00 |
| TOTAL INTERESES: | 845.202,79 |
| TOTAL CAPITAL E INTERESES: | 1.595.202,79 |

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

● **SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 008:** Hoy 09 de marzo de 2021, siendo las siete de la mañana (7:00 A.M.).


 Secretario.

Hoy dos de marzo de dos mil veintiuno, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por el apoderado de la parte demandante vista a folio 38 y ss., no tuvo en cuenta el mandamiento. Queda para los fines del artículo 446 N. 3 del C.G.P.



JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00441 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CLUB DEPORTIVO SANTANDER, contra JOSE DEL CARMEN PEÑA.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente revisarla, debido a que no se tuvo en cuenta lo ordenado en el mandamiento y se actualizará al 28 de febrero de 2021, así:

| CAPITAL | | | | | | 23.200.000,00 |
|---------------------------------------|-------|------|------|----|------------|----------------------|
| INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR | | | | | | 84.062,60 |
| JUNIO DE 2018 | 20,28 | 1,55 | 2,33 | 30 | 539.632,50 | |
| JULIO DE 2018 | 20,03 | 1,53 | 2,30 | 31 | 551.289,11 | |
| AGOSTO DE 2018 | 19,94 | 1,53 | 2,29 | 31 | 549.006,94 | |
| SEPTIEMBRE DE 2018 | 19,81 | 1,52 | 2,28 | 30 | 528.104,22 | |
| OCTUBRE DE 2018 | 19,63 | 1,50 | 2,26 | 31 | 541.134,10 | |
| NOVIEMBRE DE 2018 | 19,49 | 1,49 | 2,24 | 30 | 520.231,44 | |
| DICIEMBRE DE 2018 | 19,40 | 1,49 | 2,23 | 31 | 535.280,86 | |
| ENERO DE 2019 | 19,16 | 1,47 | 2,21 | 31 | 529.162,11 | |
| FEBRERO DE 2019 | 19,70 | 1,51 | 2,26 | 28 | 490.373,46 | |
| MARZO DE 2019 | 19,37 | 1,49 | 2,23 | 31 | 534.516,64 | |
| ABRIL DE 2019 | 19,32 | 1,48 | 2,22 | 30 | 516.041,16 | |
| MAYO DE 2019 | 19,34 | 1,48 | 2,23 | 31 | 533.752,23 | |
| JUNIO DE 2019 | 19,30 | 1,48 | 2,22 | 30 | 515.547,83 | |
| JULIO DE 2019 | 19,28 | 1,48 | 2,22 | 31 | 532.222,90 | |
| AGOSTO DE 2019 | 19,32 | 1,48 | 2,22 | 31 | 533.242,53 | |
| SEPTIEMBRE DE 2019 | 19,32 | 1,48 | 2,22 | 30 | 516.041,16 | |
| OCTUBRE DE 2019 | 19,10 | 1,47 | 2,20 | 31 | 527.630,66 | |
| NOVIEMBRE DE 2019 | 19,03 | 1,46 | 2,19 | 30 | 508.880,39 | |
| DICIEMBRE DE 2019 | 18,91 | 1,45 | 2,18 | 31 | 522.776,39 | |
| ENERO DE 2020 | 18,77 | 1,44 | 2,17 | 31 | 519.195,01 | |
| FEBRERO DE 2020 | 19,06 | 1,46 | 2,20 | 29 | 492.634,51 | |
| MARZO DE 2020 | 18,95 | 1,46 | 2,18 | 30 | 506.902,19 | |
| ABRIL DE 2020 | 18,69 | 1,44 | 2,16 | 30 | 500.464,61 | |
| MAYO DE 2020 | 18,19 | 1,40 | 2,10 | 31 | 504.316,50 | |
| JUNIO DE 2020 | 18,12 | 1,40 | 2,10 | 30 | 486.306,09 | |
| JULIO DE 2020 | 18,12 | 1,40 | 2,10 | 30 | 486.306,09 | |
| AGOSTO DE 2020 | 18,29 | 1,41 | 2,11 | 31 | 506.886,53 | |
| SEPTIEMBRE DE 2020 | 18,35 | 1,41 | 2,12 | 30 | 492.026,70 | |
| OCTUBRE DE 2020 | 18,09 | 1,40 | 2,09 | 31 | 501.744,48 | |

| | | | | | | |
|---------------------------------------|-------|------|------|----|----------------------|----------------------|
| NOVIEMBRE DE 2020 | 17,84 | 1,38 | 2,07 | 30 | 479.328,08 | |
| DICIEMBRE DE 2020 | 17,46 | 1,35 | 2,03 | 30 | 469.833,57 | |
| ENERO DE 2021 | 17,32 | 1,34 | 2,01 | 30 | 466.328,49 | |
| FEBRERO DE 2021 | 17,54 | 1,36 | 2,03 | 28 | 440.379,10 | |
| TOTAL INTERESES: | | | | | 16.961.581,21 | |
| TOTAL CAPITAL E INTERES: | | | | | 40.161.581,21 | |
| CAPITAL costas | | | | | | 1.059.500,00 |
| INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR | | | | | 0,00 | |
| JUNIO DE 2018 | 6,00 | 0,49 | 0,73 | 30 | 7.735,75 | |
| JULIO DE 2018 | 6,00 | 0,49 | 0,73 | 31 | 7.993,61 | |
| AGOSTO DE 2018 | 6,00 | 0,49 | 0,73 | 31 | 7.993,61 | |
| SEPTIEMBRE DE 2018 | 6,00 | 0,49 | 0,73 | 30 | 7.735,75 | |
| OCTUBRE DE 2018 | 6,00 | 0,49 | 0,73 | 31 | 7.993,61 | |
| NOVIEMBRE DE 2018 | 6,00 | 0,49 | 0,73 | 30 | 7.735,75 | |
| DICIEMBRE DE 2018 | 6,00 | 0,49 | 0,73 | 31 | 7.993,61 | |
| ENERO DE 2019 | 6,00 | 0,49 | 0,73 | 31 | 7.993,61 | |
| FEBRERO DE 2019 | 6,00 | 0,49 | 0,73 | 28 | 7.220,04 | |
| MARZO DE 2019 | 6,00 | 0,49 | 0,73 | 31 | 7.993,61 | |
| ABRIL DE 2019 | 6,00 | 0,49 | 0,73 | 30 | 7.735,75 | |
| MAYO DE 2019 | 6,00 | 0,49 | 0,73 | 31 | 7.993,61 | |
| JUNIO DE 2019 | 6,00 | 0,49 | 0,73 | 30 | 7.735,75 | |
| JULIO DE 2019 | 6,00 | 0,49 | 0,73 | 31 | 7.993,61 | |
| AGOSTO DE 2019 | 6,00 | 0,49 | 0,73 | 31 | 7.993,61 | |
| SEPTIEMBRE DE 2019 | 6,00 | 0,49 | 0,73 | 30 | 7.735,75 | |
| OCTUBRE DE 2019 | 6,00 | 0,49 | 0,73 | 31 | 7.993,61 | |
| NOVIEMBRE DE 2019 | 6,00 | 0,49 | 0,73 | 30 | 7.735,75 | |
| DICIEMBRE DE 2019 | 6,00 | 0,49 | 0,73 | 31 | 7.993,61 | |
| ENERO DE 2020 | 6,00 | 0,49 | 0,73 | 31 | 7.993,61 | |
| FEBRERO DE 2020 | 6,00 | 0,49 | 0,73 | 29 | 7.477,90 | |
| MARZO DE 2020 | 6,00 | 0,49 | 0,73 | 30 | 7.735,75 | |
| ABRIL DE 2020 | 6,00 | 0,49 | 0,73 | 30 | 7.735,75 | |
| MAYO DE 2020 | 6,00 | 0,49 | 0,73 | 31 | 7.993,61 | |
| JUNIO DE 2020 | 6,00 | 0,49 | 0,73 | 30 | 7.735,75 | |
| JULIO DE 2020 | 6,00 | 0,49 | 0,73 | 30 | 7.735,75 | |
| AGOSTO DE 2020 | 6,00 | 0,49 | 0,73 | 31 | 7.993,61 | |
| SEPTIEMBRE DE 2020 | 6,00 | 0,49 | 0,73 | 30 | 7.735,75 | |
| OCTUBRE DE 2020 | 6,00 | 0,49 | 0,73 | 31 | 7.993,61 | |
| NOVIEMBRE DE 2020 | 6,00 | 0,49 | 0,73 | 30 | 7.735,75 | |
| DICIEMBRE DE 2020 | 6,00 | 0,49 | 0,73 | 30 | 7.735,75 | |
| ENERO DE 2021 | 6,00 | 0,49 | 0,73 | 30 | 7.735,75 | |
| FEBRERO DE 2021 | 6,00 | 0,49 | 0,73 | 28 | 7.220,04 | |
| TOTAL INTERESES: | | | | | 257.858,49 | |
| TOTAL CAPITAL E INTERES: | | | | | 1.317.358,49 | |
| TOTAL GENERAL | | | | | | 41.478.939,70 |

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3 C.G.P.).

De otra parte ante la solicitud del apoderado demandante que pide la retención del vehículo de placas KMB 646, ante las Secretarías de Tránsito y Transporte de Bucaramanga y Pamplona, lo mismo que de la Policía de Carreteras de dichas ciudades; es el caso de requerir a dicho profesional del derecho para que precise la misma, pues cuando se trata de secuestro de vehículos automotores, se deberá comisionar al Inspector de tránsito donde circule el

vehículo para que realice la aprehensión y el secuestro del mismo (Parágrafo Art. 595 del C.G.P).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 008: Hoy 9 de marzo de 2021, siendo las siete de la mañana (7:00 A.M.).

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff8846a999a4998692125183f49a88ea22ae04df68833168a1fadfd995f6286b

Documento generado en 08/03/2021 02:31:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que los apoderados de los herederos presentaron los inventarios y avalúos adicionales. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00069 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad a lo establecido en el artículo 502 del CGP, se ordena correr traslado de los inventarios y avalúos adicionales, por el término de tres (3) días.

Para lo anterior deberá notificarse la presente providencia por aviso, acorde a lo establecido en el artículo 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 008. FIJACIÓN NUEVE (09) DE MARZO DE 2021, 7 AM. ART. 295 CGP

Hoy cuatro de marzo de dos mil veintiuno, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por el apoderado de la parte demandante, se ajusta a la ley y debe actualizarse al 28 de febrero de 2021. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00294 00

Pamplona, Ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN contra CARLOS JULIO ARAQUE VILLAMIZAR.

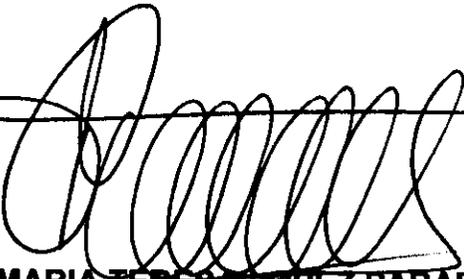
SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, este conducto procesal considera pertinente y conducente actualizarla al 28 de febrero de 2021, así:

| | |
|-----------------------------------|---------------------|
| CAPITAL: | 2.471.441,00 |
| TOTAL INTERESES: | 1.874.708,96 |
| TOTAL CAPITAL E INTERESES: | 4.346.149,96 |

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez,



MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 008: Hoy 09 de marzo de 2021, siendo las siete de la mañana (7:00 A.M.).


Secretario.

Hoy cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que venció el termino de suspensión decretado en providencia de fecha 3 de mayo de 2019. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00365 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 163 inciso 2º del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El artículo 163 del C.G.P., inciso segundo establece: "... Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. ..."

En el presente caso encontramos, que este despacho en Providencia de fecha 3 de mayo de 2019, decretó la suspensión del proceso por el término de 360 días, término que venció, sin manifestación alguna de las partes sobre el cumplimiento del acuerdo que originó la suspensión.

Por lo anterior, se dispone reanudar la actuación, requiriendo a la parte actora para que informe si se dio cumplimiento al acuerdo de pago celebrado con los demandado y si es el caso solicite la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE

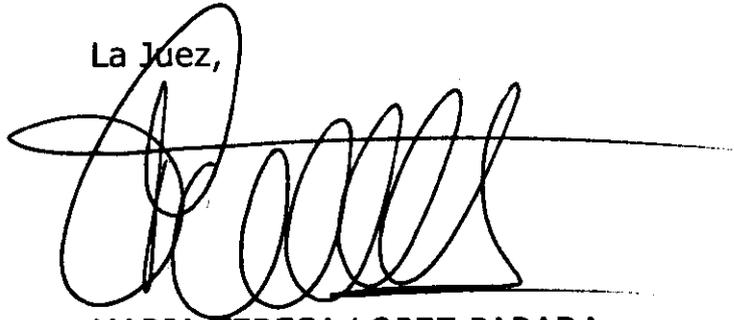
PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora por el termino de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que informe si se dio cumplimiento al acuerdo de pago celebrado con los demandados y si es el caso solicite la terminación del proceso.

En caso que dentro de dicho termino no se obtenga manifestación alguna, se ordenará continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

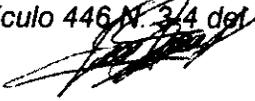
A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 008. FJACIÓN NUEVE (09) DE MARZO DE 2021, 7 AM. ART. 295 CGP

A small, simple handwritten mark or signature in black ink, consisting of a few strokes.

Hoy cuatro de marzo de dos mil veintiuno, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por el apoderado de la parte demandante, presentada con liquidación de interés al 30 de abril del 2020 y se había actualizado en auto del 30 junio de 2020 hasta el 25 de junio, folio 50. Por tanto se actualizará al 28 de febrero de 2021. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00397 00

Pamplona, Ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN contra JOHAN RODA ALFARO.

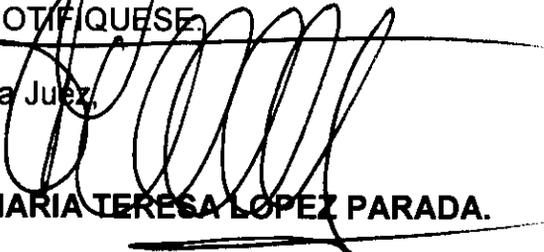
SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, este conducto procesal considera pertinente y conducente actualizarla al 28 de febrero de 2021, así:

| | | | | | |
|---------------------------------------|-------|------|------|----|---------------------|
| CAPITAL | | | | | 2.286.774,00 |
| INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR | | | | | 1.334.898,88 |
| JUNIO DE 2020 | 18,12 | 1,40 | 2,10 | 5 | 7.989,02 |
| JULIO DE 2020 | 18,12 | 1,40 | 2,10 | 31 | 49.531,95 |
| AGOSTO DE 2020 | 18,29 | 1,41 | 2,11 | 31 | 49.962,71 |
| SEPTIEMBRE DE 2020 | 18,35 | 1,41 | 2,12 | 30 | 48.498,01 |
| OCTUBRE DE 2020 | 18,09 | 1,40 | 2,09 | 31 | 49.455,87 |
| NOVIEMBRE DE 2020 | 17,84 | 1,38 | 2,07 | 30 | 47.246,34 |
| DICIEMBRE DE 2020 | 17,46 | 1,35 | 2,03 | 31 | 47.854,17 |
| ENERO DE 2021 | 17,32 | 1,34 | 2,01 | 31 | 47.497,16 |
| FEBRERO DE 2021 | 17,54 | 1,36 | 2,03 | 28 | 43.407,22 |
| TOTAL INTERESES: | | | | | 1.726.341,33 |
| TOTAL CAPITAL E INTERES: | | | | | 4.013.115,33 |

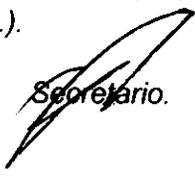
Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 008: Hoy 9 de marzo de 2021, siendo las siete de la mañana (7:00 A.M.).


Secretario.

Hoy cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte actora solicita la aprensión del vehículo. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00439 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, revisado el expediente se evidencia que el apoderado del acreedor prendario en escrito allegado a este despacho el 13 de agosto de 2020, informó que la entidad estaba adelantando proceso ejecutivo en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, bajo el radicado 2018-1210, sin embargo, no se evidencia que la entidad de tránsito, de conformidad a la prelación de créditos haya comunicado a este despacho el levantamiento de la medida cautelar.

Conforme a lo anterior este despacho dispone:

1. Dar a conocer a la parte actora el oficio suscrito por el apoderado del Banco de Occidente, visible al folio 76 del expediente.
2. Requerir a la Oficina de Tránsito y Transporte de Cúcuta, con el fin que informe sobre la vigencia de la medida cautelar decretada por este despacho.
3. Oficiar al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta con el fin de que informe el estado actual del proceso ejecutivo adelantado por BANCO DE OCCIDENTE contra CLIMACO GARCIA ARDILA radicado bajo el número 2018-1210 y sobre la existencia de medida cautelar sobre el vehículo de placas MIO-969 de propiedad del demandado CLIMACO GARCIA ARDILA.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 008. FIJACIÓN NUEVE (09) DE MARZO DE 2021, 7 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b92f7a6d48c20d2586fd8b6c55abcd8e16d11c3bca6ea71a70201332777f2633

Documento generado en 08/03/2021 05:44:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy cuatro de marzo de dos mil veintiuno, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por el apoderado de la parte demandante no se tuvo en cuenta los intereses de la tabla de la superintendencia bancaria y debe actualizarse al 28 de febrero de 2021. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.

JAIME ALONSO PARRA.

Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00477 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN, contra GUSTAVO ALBERTO GRANADOS PEÑARANDA.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderado de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente revisarla, debido a que no se tuvo en cuenta los intereses de la tabla de la superintendencia bancaria y debe actualizarse al 28 de febrero de 2021, así:

| CAPITAL | | | | | 2.093.281,00 |
|---------------------------------------|-------|------|------|----|---------------------|
| INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR | | | | | 516.359,48 |
| AGOSTO DE 2019 | 19,32 | 1,48 | 2,22 | 31 | 48.113,21 |
| SEPTIEMBRE DE 2019 | 19,32 | 1,48 | 2,22 | 30 | 46.561,17 |
| OCTUBRE DE 2019 | 19,10 | 1,47 | 2,20 | 31 | 47.606,86 |
| NOVIEMBRE DE 2019 | 19,03 | 1,46 | 2,19 | 30 | 45.915,07 |
| DICIEMBRE DE 2019 | 18,91 | 1,45 | 2,18 | 31 | 47.168,87 |
| ENERO DE 2020 | 18,77 | 1,44 | 2,17 | 31 | 46.845,73 |
| FEBRERO DE 2020 | 19,06 | 1,46 | 2,20 | 30 | 45.981,98 |
| MARZO DE 2020 | 18,95 | 1,46 | 2,18 | 30 | 45.736,58 |
| ABRIL DE 2020 | 18,69 | 1,44 | 2,16 | 30 | 45.155,74 |
| MAYO DE 2020 | 18,19 | 1,40 | 2,10 | 31 | 45.503,28 |
| JUNIO DE 2020 | 18,12 | 1,40 | 2,10 | 30 | 43.878,25 |
| JULIO DE 2020 | 18,12 | 1,40 | 2,10 | 31 | 45.340,85 |
| AGOSTO DE 2020 | 18,29 | 1,41 | 2,11 | 31 | 45.735,17 |
| SEPTIEMBRE DE 2020 | 18,35 | 1,41 | 2,12 | 30 | 44.394,40 |
| OCTUBRE DE 2020 | 18,09 | 1,40 | 2,09 | 31 | 45.271,22 |
| NOVIEMBRE DE 2020 | 17,84 | 1,38 | 2,07 | 30 | 43.248,64 |
| DICIEMBRE DE 2020 | 17,46 | 1,35 | 2,03 | 31 | 43.805,03 |
| ENERO DE 2021 | 17,32 | 1,34 | 2,01 | 31 | 43.478,24 |
| FEBRERO DE 2021 | 17,54 | 1,36 | 2,03 | 28 | 39.734,36 |
| TOTAL INTERESES: | | | | | 1.375.834,14 |
| TOTAL CAPITAL E INTERES: | | | | | 3.469.115,14 |

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Teresa López Parada', written in a cursive style with a horizontal line crossing through the middle of the letters.

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 008: Hoy 9 de marzo de 2021,
siendo las siete de la mañana (7:00 A.M.).

Secretario.

Hoy cuatro de marzo de dos mil veintiuno, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por de la parte demandante no se tuvo en cuenta los intereses de la tabla de la superintendencia bancaria y debe actualizarse al 28 de febrero de 2021. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA:
 Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00511 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN, contra FAVIO FUENTES JAIMES.

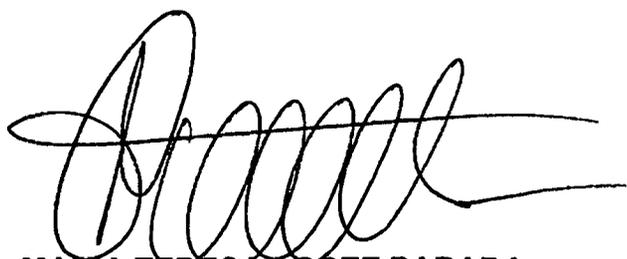
SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente revisarla, debido a que no se tuvo en cuenta los intereses de la tabla de la superintendencia bancaria y debe actualizarse al 28 de febrero de 2021, así:

| | | | | | |
|---------------------------------------|-------|------|------|----|---------------------|
| CAPITAL | | | | | 1.068.742,00 |
| INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR | | | | | 1.315.695,41 |
| NOVIEMBRE DE 2019 | 19,03 | 1,46 | 2,19 | 5 | 3.907,05 |
| DICIEMBRE DE 2019 | 18,91 | 1,45 | 2,18 | 31 | 24.082,46 |
| ENERO DE 2020 | 18,77 | 1,44 | 2,17 | 31 | 23.917,48 |
| FEBRERO DE 2020 | 19,06 | 1,46 | 2,20 | 30 | 23.476,48 |
| MARZO DE 2020 | 18,95 | 1,46 | 2,18 | 30 | 23.351,19 |
| ABRIL DE 2020 | 18,69 | 1,44 | 2,16 | 30 | 23.054,64 |
| MAYO DE 2020 | 18,19 | 1,40 | 2,10 | 31 | 23.232,08 |
| JUNIO DE 2020 | 18,12 | 1,40 | 2,10 | 30 | 22.402,40 |
| JULIO DE 2020 | 18,12 | 1,40 | 2,10 | 31 | 23.149,15 |
| AGOSTO DE 2020 | 18,29 | 1,41 | 2,11 | 31 | 23.350,47 |
| SEPTIEMBRE DE 2020 | 18,35 | 1,41 | 2,12 | 30 | 22.665,93 |
| OCTUBRE DE 2020 | 18,09 | 1,40 | 2,09 | 31 | 23.113,59 |
| NOVIEMBRE DE 2020 | 17,84 | 1,38 | 2,07 | 30 | 22.080,95 |
| DICIEMBRE DE 2020 | 17,46 | 1,35 | 2,03 | 31 | 22.365,02 |
| ENERO DE 2021 | 17,32 | 1,34 | 2,01 | 31 | 22.198,18 |
| FEBRERO DE 2021 | 17,54 | 1,36 | 2,03 | 28 | 20.286,71 |
| TOTAL INTERESES: | | | | | 1.662.329,20 |
| TOTAL CAPITAL E INTERES: | | | | | 2.731.071,20 |

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Teresa Lopez Parada', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 008: Hoy 9 de marzo de 2021, siendo las siete de la mañana (7:00 A.M.).

Secretario.

Hoy cuatro de marzo de dos mil veintiuno, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, se ajusta a la ley y debe actualizarse al 28 de febrero de 2021. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.


JAJME ALONSO PARRA.
 Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00512 00

Pamplona, Ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por JOSE LUIS VILLAMIZAR ROJAS contra AMPARO PEREZ PORTILLA y OTRO.

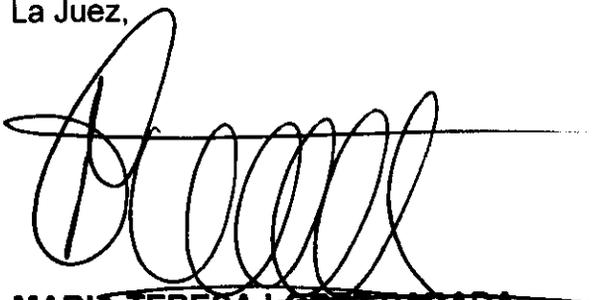
SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin embargo, este conducto procesal considera pertinente y conducente actualizarla al 28 de febrero de 2021, así:

| | |
|-----------------------------------|---------------------|
| CAPITAL: | 2.000.000,00 |
| TOTAL INTERESES: | 2.661.123,76 |
| TOTAL CAPITAL E INTERESES: | 4.661.123,76 |

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

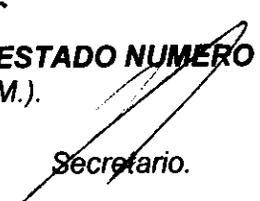
NOTIFIQUESE.

La Juez,



MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 008: Hoy 9 de marzo de 2021, siendo las siete de la mañana (7:00 A.M.).


 Secretario.

Hoy cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que venció el termino de suspensión decretado en providencia de fecha 22 de marzo de 2019. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00543 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 163 inciso 2º del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El artículo 163 del C.G.P., inciso segundo establece: "... Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. ..."

En el presente caso encontramos, que este despacho en providencia de fecha 22 de marzo de 2019, decretó la suspensión del proceso por el término de 1 año y medio, término que venció, sin manifestación alguna de las partes sobre el cumplimiento del acuerdo que originó la suspensión.

A su turno, se tiene que dentro del expediente obra comunicación de fecha 11 de febrero de 2020 del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas de la ciudad de Cúcuta¹, comunicando la admisión del trámite de negociación de deudas y solicitando la suspensión del proceso, memorial al cual no se le dio trámite por encontrarse el proceso suspendido.

Por lo anterior, se dispone reanudar la actuación, requiriendo a la parte actora para que informe si se dio cumplimiento al acuerdo de pago celebrado con la demandada y si es el caso solicite la terminación del proceso. Igualmente, se le dará a conocer la comunicación del Centro de Conciliación y teniendo en cuenta la fecha de presentación del citado escrito se requerirá a la Operadora de Insolvencia para que certifique el estado actual de trámite.

¹ Folios 18 a 23 del expediente

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora por el termino de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que informe si se dio cumplimiento al acuerdo de pago celebrado con la demandada y si es el caso solicite la terminación del proceso.

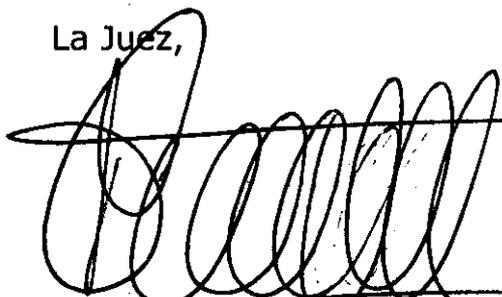
En caso que dentro de dicho termino no se obtenga manifestación alguna, se ordenará continuar con el trámite procesal pertinente.

TERCERO: Dejar a disposición de la parte actora por el termino de cinco días, el memorial fecha 11 de febrero de 2020 del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas de la ciudad de Cúcuta, con el fin que realice las manifestaciones a que hubiere lugar.

CUARTO: Oficiar a la Operadora de Insolvencia MARIA ALEJANDRA SILVA GUEVARA del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas de la ciudad de Cúcuta, para que dentro del término de cinco días informe sobre el estado actual del trámite de negociación de deudas de PERLA ADRIANA DEL ROCIO VILLAMIZAR.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 008. FIJACIÓN NUEVE (09) DE MARZO DE 2021, 7 AM. ART. 295 CGP



Hoy cuatro de marzo de dos mil veintiuno, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, se ajusta a la ley y debe actualizarse al 28 de febrero de 2021. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.


JAJME ALONSO PARRA.
 Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00061 00

Pamplona, Ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra LUIS CARLOS DUARTE CAICEDO y OTRO.

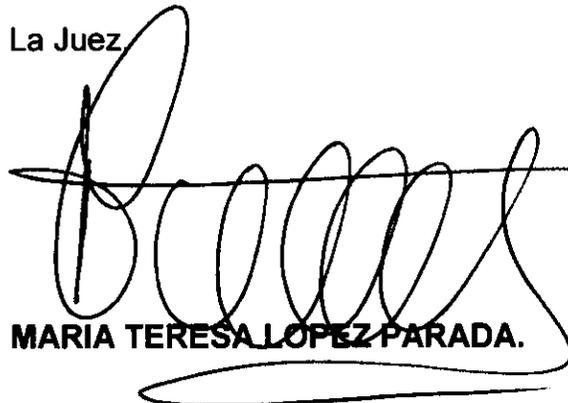
SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin embargo, este conducto procesal considera pertinente y conducente actualizarla al 28 de febrero de 2021, así:

| | |
|-----------------------------------|----------------------|
| CAPITAL: | 12.253.856,00 |
| TOTAL INTERESES: | 10.535.095,42 |
| TOTAL CAPITAL E INTERESES: | 22.788.951,42 |

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez


MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 008: Hoy 9 de marzo de 2021, siendo las siete de la mañana (7:00 A.M.).

Secretario.

Hoy cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que venció el termino de suspensión decretado en audiencia de fecha 4 de octubre de 2019. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00127 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 163 inciso 2º del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El artículo 163 del C.G.P., inciso segundo establece: "... Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. ..."

En el presente caso encontramos, que este despacho en audiencia celebrada el 4 de octubre de 2019, decretó la suspensión del proceso hasta el 1 de marzo de 2021, término que venció, sin manifestación alguna de las partes sobre el cumplimiento del acuerdo que originó la suspensión.

Por lo anterior, se dispone reanudar la actuación, requiriendo a la parte actora para que informe si se dio cumplimiento al acuerdo de pago celebrado con el demandado y si es el caso solicite la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE

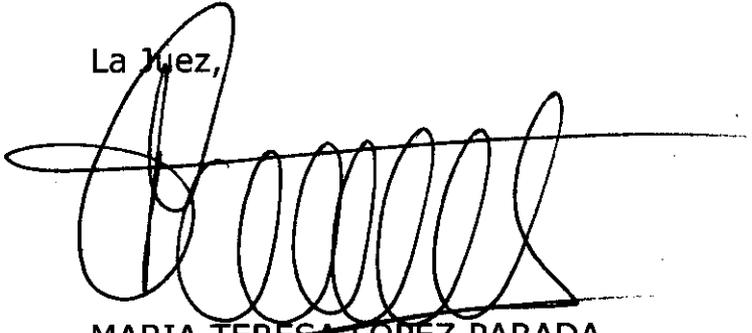
PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora por el termino de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que informe si se dio cumplimiento al acuerdo de pago celebrado con el demandado y si es el caso solicite la terminación del proceso.

En caso que dentro de dicho termino no se obtenga manifestación alguna, se ordenará continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 008. FIJACIÓN NUEVE (09) DE MARZO DE 2021, 7 AM. ART. 295 CGP.

A handwritten mark or signature in black ink, consisting of several diagonal strokes.

Hoy cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que venció el termino de suspensión decretado en providencia de fecha 24 de mayo de 2019. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00148 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 163 inciso 2º del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El artículo 163 del C.G.P., inciso segundo establece: "... Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. ..."

En el presente caso encontramos, que este despacho en providencia de fecha 24 de mayo de 2019, decretó la suspensión del proceso por el término de 12 meses, término que venció, sin manifestación alguna de las partes sobre el cumplimiento del acuerdo que originó la suspensión.

Por lo anterior, se dispone reanudar la actuación, requiriendo a la parte actora para que informe si se dio cumplimiento al acuerdo de pago celebrado con los demandados y si es el caso solicite la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE

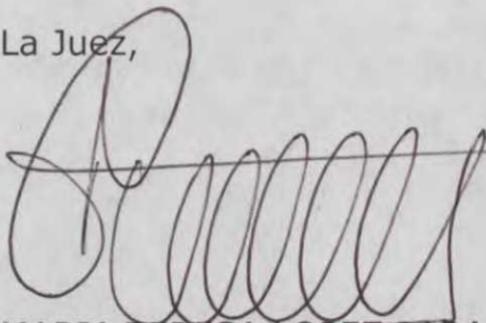
PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora por el termino de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que informe si se dio cumplimiento al acuerdo de pago celebrado con los demandados y si es el caso solicite la terminación del proceso.

En caso que dentro de dicho termino no se obtenga manifiesto alguna, se ordenará continuar con el trámite procesal pertinente.

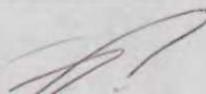
NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 008. FIJACIÓN NUEVE (09) DE MARZO DE 2021, 7 AM. ART. 295

A small, stylized handwritten mark or signature in black ink, located at the bottom right of the page.

cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), paso al Despacho de la señora Jueza, en el presente proceso informando que la apoderada demandante solicita fecha de despacho. Sírvese ordenar lo que corresponda.

E ALONSO PARRA
Escribano.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00278 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud que efectúa la parte actora con el fin que se señale fecha para practicar la diligencia de secuestro del inmueble objeto de medida cautelar, el despacho dispone no acceder a la misma, por cuanto no se ha surtido el trámite de notificación al acreedor hipotecario.

Si bien es cierto que se realizó envío de comunicación al acreedor conforme al escrito allegado a este despacho el día 4 de marzo de 2020, esta notificación se realizó conforme al artículo 291 del CGP, echándose de menos la notificación de que trata el artículo 292 del CGP.

Por lo anterior se requiere a la parte actora, conforme a lo establecido en el artículo 317 del CGP, con el fin que realice las gestiones pertinentes para la notificación al acreedor prendario.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

Hoy cuatro de marzo de dos mil veintiuno, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que por secretaria se liquidó las costas. Queda para los fines del artículo 366 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
 Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00327 00
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Juzgado; de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Despacho le da su aprobación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

NOTIFICACION EN ANOTACION POR ESTADO 008: *Hoy 9 de marzo de 2021, siendo las siete de la mañana se notifica en estado el auto anterior.*

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
 JUEZ MUNICIPAL
 JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16d3b6e6dcbda589e05fb22d405a4269ffdd7e431ec1beb89c6ce874cb0edd4

1

Documento generado en 08/03/2021 02:31:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte demandada solicita aplazamiento de la diligencia programada para el 17 de marzo de 2021. Sírvese ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00402 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al escrito que antecede el apoderado de la parte demandada solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el día 17 de marzo de 2021, argumentado como fundamento de su solicitud la programación de una audiencia en el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinacota, la cual se había señalada con antelación a esta, aportando las respectivas constancias.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el art. 372 numeral 3 del C.G.P, se acepta el aplazamiento de la presente, señalando el día 14 de abril de 2021 a partir de las 09:00 a.m. para continuar con el desarrollo de la audiencia, advirtiendo que la misma no será objeto de otro aplazamiento, por lo cual en caso que los apoderados no puedan asistir, podrán sustituir el poder. Líbrense las correspondientes citaciones.

Se les recuerda a las partes el contenido del art 3 del Decreto 806 de 2020, que impone como deber el de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que la audiencia se desarrollará a través de la Plataforma "TEAMS", siendo necesario que el día de la audiencia cuenten con dicha aplicación, debiendo igualmente revisar su correo electrónico, por cuanto con antelación a la audiencia se les remitirá el enlace correspondiente, advirtiéndose que en caso de querer aportar alguna documentación esta deberá ser remitida con dos días de antelación al correo electrónico del Juzgado (j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 008. FIJACIÓN NUEVE (09) DE MARZO DE 2021, 7 AM. ART. 295 CGP

FIRMADO POR:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUERTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 985DDD6D2E92F72AA8319245CD53349E9C3D32A07DAE9B9E7D3C0290C18D4C57

DOCUMENTO GENERADO EN 08/03/2021 05:44:16 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>

Hoy cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00475 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, solicitando consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., rezan que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar el título valor y entregarlo al ejecutado con la constancia de su cancelación, una vez sea solicitado por este (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), ordenar levantar las medidas cautelares y archivar del expediente.

Igualmente, de acuerdo con la manifestación de pago total de la obligación se ordenará la cancelación del gravamen hipotecario sobre el inmueble dado en garantía dentro del presente proceso.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Disponer desglosar el título valor y entregarlo a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por este.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. No se ordena librar comunicación por cuanto la medida de embargo no fue inscrita.

CUARTO: Ordenar la cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante Escritura Pública número 306 de fecha 07 de mayo de 2018 de la Notaría Segunda del Círculo de Pamplona sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 272-3514. Líbrese la correspondiente comunicación a la Notaría Segunda del Círculo de Pamplona, junto con copia autentica de esta providencia para que proceda en tal sentido.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 008. FIJACIÓN NUEVE (09) DE MARZO DE 2021, 7 AM. ART. 295 CGP

FIRMADO POR:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUERTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **c86fEBAE90Bf1c9172F1F5113DA2679141cd10AA68885225BA2999264B516A4c**

DOCUMENTO GENERADO EN 08/03/2021 05:44:17 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>

Hoy cuatro de marzo de dos mil veintiuno, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que se hace necesario requerir a la parte demandante para que efectúe las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada MARIA FERNANDA VEGA y WILLIAM A. VEGA, debido que allego imágenes de WhatsAap y correo de recibido de INTERRRAPIDISO, de donde se deduce que la parte demandante está citando conforme al artículo 291 del C.G.P., pero no hay certeza de estar notificados legalmente y es deber del operador garantizar debido proceso, publicidad y contradicción (Parágrafo 1 del art. 2 y 8 del D. 806/20. Se inscribió medida en el folio 260-233408, inmueble ubicado en Cúcuta. Queda para los fines que estime conveniente disponer.


JAIME ALONSO PARRA.
 Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00007 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Embargado el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nos 260- 233408 resulta procedente obrar conforme a lo establecido en el artículo 39 C.G.P., esto es, se dispone comisionar al Juzgado Civil Municipal Reparto de Cúcuta, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble citado de propiedad del demandado WILLIAM ALBERTO VEGA JAIME, ubicado en la Calle 3AN, Casa # 1, Lote 4ª, Manzana 23, Barrio Palmeras. Para ello, deberá designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, a quien dicho funcionario (a) deberá posesionar y ponerle de presente sus funciones conforme a lo establecido en el artículo 52 ibídem y requerirlo para que aporte estudio fotográfico del mismo.

Asimismo, se advierte al comisionado que deberá tener en cuenta el contenido del artículo 40 de la misma obra, además fijarle honorarios al secuestre, con fundamento en el art. 37 del acuerdo 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sumado a que dicha comisión deberá devolverse en el menor tiempo posible, con el fin de que no se afecte el desarrollo normal del proceso.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 008: Hoy 9 de marzo de 2021, siendo las siete de la mañana (7:00 A.M.).

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52bcb1b21a91951dd6f21496bf999bdb37f8a44cf0ab6affef828750a7d1185

Documento generado en 08/03/2021 04:11:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte actora solicita la designación de curador Adlitem a la demandada. Sin embargo, revisado el expediente se evidencia que la demanda fue notificada conforme el artículo 806 de 2020, a través de correo certificado el 29 de octubre de 2020, haciéndole entrega del mandamiento de pago, demanda y anexos, es decir que conforme al artículo 8 de la citada norma dos días después del recibido se entiende realizada la notificación, esto es el 4 de noviembre de 2020. Del 5 al 19 de noviembre de 2020 corrió el término de diez días a la demandada para contestar la demanda y proponer excepciones. Dicho término venció y dentro del mismo la demandada guardó silencio. Queda para los fines del artículo 440 del CGP. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA

Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00069 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

ROSA DELIA SUAREZ actuando por intermedio de apoderada, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra ALICIA PARADA CARVAJAL, persona mayor de edad, residente y domiciliada en este Municipio.

Mediante Providencia de fecha 17 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de ROSA DELIA SUAREZ y en contra de ALICIA PARADA CARVAJAL

La demandada fue notificada personalmente, conforme al Decreto 806 de 2020, tal como obra en la notificación vista a los folios 27 a 29 del expediente digital y conforme a la constancia secretarial que antecede no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la demandada, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada ALICIA PARADA CARVAJAL, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

TERCERO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, la suma de CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS M/CTE. (\$108.300,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar al demandado ALICIA PARADA CARVAJAL al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 008. FIJACIÓN NUEVE (09) DE MARZO DE 2021, 7 AM. ART. 295 CGP

FIRMADO POR:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **F838E37370C0DB34955FAF84BDB7A3E28C0C8807B9B948C8AD2698463359DFE6**

DOCUMENTO GENERADO EN 08/03/2021 05:44:18 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>

Hoy cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se hace necesario tomar nota del embargo de remanente decretado dentro del proceso ejecutivo 2020-188 que se tramita en este despacho. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00072 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, tómesese atenta nota del embargo de los dineros o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente producto de lo embargado que quede a favor de los demandados NORALBA MIRANDA DEL REAL y JESUS ANTONIO FERNANDEZ, para garantizar el proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el número 2020-00188 que se tramita en este este Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 008. FIJACIÓN NUEVE (09) DE MARZO DE 2021, 7 AM. ART. 295 CGP

FIRMADO POR:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 4E36A50794DE6B5E36A53300BACCC4c4c8615FE0417A94078c451FA23F505B4F

DOCUMENTO GENERADO EN 08/03/2021 05:44:20 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00182 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno.

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. RELACION PROCESAL

La parte demandante, quien actúa a través de su endosataria al cobro, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra el señor JOSE ORLEY GARCIA VASQUEZ, persona mayor de edad, con domicilio en esta ciudad.

Se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y contra la parte demandada por las sumas determinadas en la providencia de mandamiento de pago de fecha 7 de septiembre de 2020.

De conformidad con la constancia descrita por el secretario de este despacho vista a folio 29 del expediente digital, al demandado se le envió la citación para notificación conforme al artículo 291 del C.G.P y posteriormente la notificación por aviso a través de correo Inter Rapidísimo S.A., el cual certifico la entrega. Corrieron los términos, no contesto, ni propuso excepciones.

De conformidad con la constancia descrita por el secretario de este despacho vista a folio 29 del expediente digital el demandado se notificó de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 del 2020, al recibir la notificación a través del Correo Inter rapidísimo según guía 900009767701. Corrieron los términos, no contesto, ni propuso excepciones.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 440 inciso 2º C.G.P., establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Ahora bien, como los títulos valores origen del proceso son documentos que legitiman el ejercicio del derecho en ellos incorporado, por cuanto reúnen todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra el demandado el Sr. JOSE ORLEY GARCIA VASQUEZ, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

V. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar se practique la liquidación del crédito.

TERCERO Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 625.000.

CUARTO: Condenar al demandado a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÒPEZ PARADA.

JG

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 008, hoy 09 de marzo de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**266216d3c515e698a70f869556e020aa8f5f881d10327930ff44f1
02071179c0**

Documento generado en 08/03/2021 04:04:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte demandada solicita medida cautelar; así mismo se encuentra vencido el término en el Registro Nacional de Emplazados. Queda para efectos de los artículos 108 y 466 C.G.P. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00188 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el artículo 466 C.G.P., se decreta el embargo de los bienes o dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los bienes embargados a los demandados NORALBA MIRANDA DEL REAL y JESUS ANTONIO FERNANDEZ dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2020-00072 que se tramita en este Juzgado. Tómese nota en el citado proceso.

De otra parte, vencido el término en el Registro Nacional de Emplazados y suplidos los requisitos dispuestos en el artículo 108 del C.G.P., de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 ibídem, se dispone designar como Curador Adlitem al abogado CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO, para que represente al demandado JESUS ANTONIO FERNANDEZ dentro del presente proceso.

Conforme al Decreto 806 de 2020, comuníquese el nombramiento a la abogada, advirtiéndosele que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley, debiendo manifestar al despacho su aceptación al cargo con el fin de notificarle el auto de Mandamiento de pago de fecha 18 de agosto de 2020 y entregarle copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 008. FIJACIÓN NUEVE (09) DE MARZO DE 2021, 7 AM. ART. 295 CGP

FIRMADO POR:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUERTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **44c26f8519177813644ee418d2c49b0a8b3de384c177c4d7bb41eb73e09af079**

DOCUMENTO GENERADO EN 08/03/2021 05:44:21 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>

Hoy cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00214 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, solicitando consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., rezan que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, es procedente declarar la terminación del proceso, ordenar que el demandante haga entrega del original del título valor base de ejecución al ejecutado, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, toda vez que este posee el título original en su custodia, ordenar levantar las medidas cautelares y archivar del expediente.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la entidad demandante hacer entrega al ejecutado del título valor original, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, por cuanto es quien tiene la custodia del pagaré.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 008. FIJACIÓN NUEVE (09) DE MARZO DE 2021, 7 AM. ART. 295 CGP

FIRMADO POR:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 75334383332984E2A35F98F2CF77C43B243A9B289127456FAE81DACCB2D6664B

DOCUMENTO GENERADO EN 08/03/2021 05:44:22 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>

Hoy cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que las partes no dieron respuesta al requerimiento efectuado mediante providencia anterior y se hace necesario resolver sobre la manifestación de notificación por conducta concluyente de los demandados. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00268 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta que las partes guardaron silencio ante el requerimiento efectuado mediante providencia de fecha 22 de febrero de 2021, procede el Despacho a resolver sobre la notificación por conducta concluyente de los demandados dentro del proceso.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, encontramos que a través de correo electrónico los demandados LAUREN CAROLINA JARAMILLO MAZA, WALTER DELMITO VEGA NAVARRO y ADRIANA MARCELA MOGOLLON RAMON allegan memoriales suscritos por ellos¹, en los cuales además de informar sobre un acuerdo de pago y solicitar la suspensión del proceso, también manifiestan notificarse por conducta concluyente y estar enterados del mandamiento de pago de fecha 5 de octubre de 2020.

Al respecto, el Código General del Proceso, en el artículo 301, advierte: *"Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal"*.

Los escritos firmados por los demandados cumplen con los requisitos establecidos en el art. 301 del C.G.P., por lo cual se tendrán por notificados por conducta concluyente, teniendo como fecha de la misma, el día en el cual se recibieron cada uno de los escritos a través el correo electrónico del juzgado.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

¹ Folios 40, 42 y 57 del expediente digital.

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente al demandado WALTER DELMITO VEGA NAVARRO del Auto de fecha 5 de octubre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, teniendo como fecha de la notificación el día 10 de noviembre de 2020, fecha de recepción del memorial a través de correo electrónico.

SEGUNDO: Tener por notificado por conducta concluyente a la demandada LAUREN CAROLINA JARAMILLO MAZA, del Auto de fecha 5 de octubre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, teniendo como fecha de la notificación el día 12 de noviembre de 2020, fecha de recepción del memorial a través de correo electrónico.

TERCERO: Tener por notificado por conducta concluyente a la demandada ADRIANA MARCELA MOGOLLON RAMON del Auto de fecha 5 de octubre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, teniendo como fecha de la notificación el día 26 de noviembre de 2020, fecha de recepción del memorial a través de correo electrónico.

CUARTO: Exhortar a la Secretaría del juzgado para que realice la contabilización de términos correspondientes, con el fin de continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 008. FIJACIÓN NUEVE (09) DE MARZO DE 2021, 7 AM. ART. 295 CGP

FIRMADO POR:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7B79736067FD65C94474BA5A1E9777FBCE5C3FCCEA44E992CC37F974725EF8A9

DOCUMENTO GENERADO EN 08/03/2021 05:44:23 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>

Hoy cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte actora solicita comisión para el secuestro del establecimiento comercial. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00352 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora sobre el secuestro del establecimiento de comercio, revisado el expediente se evidencia que la Cámara de Comercio de Pamplona mediante oficio 1-761 de fecha 26 de enero de 2021, solicitó a este despacho revisar y aclarar el número de matrícula del establecimiento sobre el cual se había decretado el embargo, manifestando igualmente la imposibilidad de efectuar la inscripción del embargo; no obstante la parte actora allega certificado de matrícula mercantil en el cual aparece la inscripción de la medida.

Conforme a lo anterior este despacho dispone oficiar a la Cámara de Comercio de la ciudad de Pamplona, con el fin de aclarar que la matrícula del establecimiento de Comercio denominado SERVIAUTO PAMPLONA de propiedad del demandado EDINSON LEANDRO LEAL RICO, corresponde al número 25378. Líbrese comunicación a la Cámara de Comercio de Pamplona, con el fin que conforme a la aclaración proceda al registro de la medida cautelar y remita el correspondiente certificado mercantil a este despacho.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 008. FIJACIÓN NUEVE (09) DE MARZO DE 2021, 7 AM. ART. 295 CGP

FIRMADO POR:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUERTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **5A57ADFF6D8AC74751B03AE7B70B021C854A516ECBA9C5125A2812B059824BEE**

DOCUMENTO GENERADO EN 08/03/2021 05:44:25 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>

Hoy 05 de marzo de dos mil veintiuno, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada demandante no subsano su libelo dentro del término concedido en auto del 7 de diciembre de 2020. Queda para los fines del artículo 90 del C.G.P.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00364 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno

I. RELACION PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece que *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”*.

Del estudio del caso, encontramos que la parte demandante dentro del término legal no subsanó la demanda, Por lo anterior, se dispone:

Rechazar la demanda y efectuar su correspondiente archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

JG

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 008 hoy 9 de marzo de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1724e8b0efc52ed4000319711f57131fb592566a3f408c88ef3
c67de69feb75**

Documento generado en 08/03/2021 03:59:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 05 de marzo de dos mil veintiuno, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada demandante no subsano su libelo dentro del término concedido en auto del 14 de diciembre de 2020. Queda para los fines del artículo 90 del C.G.P.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00367 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno

I. RELACION PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece que *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”*.

Del estudio del caso encontramos que la parte demandante dentro del término legal no subsanó la demanda, por lo anterior, se dispone:

Rechazar la demanda y efectuar su correspondiente archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

JG

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 008 hoy 9 de marzo de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**796dfc18e54897396837d47bf92fde9a91c8c25c5a2ffe1b5ee4
5781a1d5737b**

Documento generado en 08/03/2021 03:59:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte demandante presentó subsanación de la demanda. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA

Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00388 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada en término la anterior demanda, y suplidos los requisitos legales dispuestos en los artículos 82, 84 y 487 y ss., del C.G.P., el despacho,

DISPONE

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del causante LAURENCIO GONZÁLEZ SUAREZ y de Liquidación de la Sociedad Conyugal conformada entre el causante LAURENCIO GONZÁLEZ SUAREZ y JOSEFA CÁCERES VILLAMIZAR, también fallecida.

SEGUNDO: Reconocer como heredera del causante a la señora LIGIA GONZÁLEZ CÁCERES, en su condición de hija del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Tramitar el proceso por el procedimiento señalado en el art. 487 y ss. Del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 del C.G.P., se ordena el emplazamiento de los señores *ALEXIS ANTOLINEZ CASTRO* y *NELCY CECILIA CASTRO*, a los herederos indeterminados del causante LAURENCIO GONZÁLEZ SUAREZ y a todas las personas desconocidas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso (art. 490 C.G.P.) a quienes se les requiere de conformidad al art. 492 del C.G.P., para que declaren si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido, emplazamiento que se realizará mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Una vez surtido el emplazamiento, quince (15) días después de su inclusión en dicho registro, si los emplazados no comparecen se les designará curador ad litem, con quien se surtirá el trámite de notificación.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el art. 593 numeral 7° del C.G.P., se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores LAURENCIO GONZÁLEZ SUAREZ (QEPD) y JOSEFA CÁCERES VILLAMIZAR (QEPD), emplazamiento que se realizará mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Una vez surtido el emplazamiento, quince (15) días después de su inclusión en dicho registro, si los emplazados no comparecen se les designará curador ad litem, con quien se surtirá el trámite de notificación.

SEXTO: Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sobre la apertura de éste proceso. Líbrese comunicación.

SEPTIMO: Efectúese el Registro Nacional de apertura de procesos de sucesión; siempre y cuando se encuentre disponible y habilitado el mismo en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: Previo a ordenar la medida cautelar se hace necesario exhortar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Concepción para que informe si se dio apertura a la matrícula inmobiliaria 308-6619 con falsa tradición toda vez que en la complementación del folio se advierte que el inmueble representa derechos y acciones, sin embargo, la anotación primera del certificado refleja, al parecer, derechos de dominio.

NOVENO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la señora LIGIA GONZALEZ CACERES al abogado LUIS ALBERTO GOMEZ MALDONADO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 008. FIJACIÓN NUEVE (09) DE MARZO DE 2021, 7 AM. ART. 295 CGP

FIRMADO POR:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **1ec6A44315d201de9021cf8e00b6ba51a2607940c350af56e328ecb5685b3284**

DOCUMENTO GENERADO EN 08/03/2021 05:44:26 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>

Hoy cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00021 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, solicitando consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., rezan que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, es procedente declarar la terminación del proceso, ordenar que el demandante haga entrega del original del título base de ejecución al ejecutado, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, toda vez que este posee el título original en su custodia, ordenar levantar las medidas cautelares y archivar del expediente.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar al demandante hacer entrega al ejecutado del título ejecutivo original, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, por cuanto es quien tiene la custodia del mismo.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 008. FIJACIÓN NUEVE (09) DE MARZO DE 2021, 7 AM. ART. 295 CGP

FIRMADO POR:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **C8B9DCF4CF7B86C4DB0019C3D8D7B9ACA151FFF70486F7C0A1F18258D7055193**

DOCUMENTO GENERADO EN 08/03/2021 05:44:27 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>

Hoy cuatro de marzo de dos mil veintiuno, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada demandante presentó solicitud de retiro de demanda. Queda para los fines del artículo 92 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
 Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00047 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la solicitud de retiro de demanda presentada por la apoderada de la parte demandante y como aún no se ha notificado a la parte demanda; por adecuarse a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P., el despacho DISPONE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 008: Hoy 9 de marzo de 2021, siendo las siete de la mañana (7:00 A.M.).

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
 JUEZ MUNICIPAL
 JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a6e61aae6a9060279329d9cb1bdcb3c64f0e71a964f5653e10b40098fe1986d

Documento generado en 08/03/2021 02:31:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00056 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderada, el señor JORGE ARMANDO VILLAMIZAR ROJAS formula demanda Proceso Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio contra los señores JORGE EDUARDO MURILLO MENDOZA, MARTHA LUCIA VILLAMIZAR SANTOS y demás personas desconocidas e Indeterminadas

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "...4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. ... 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o trámite. ... 11. Los demás que la ley exija. ...*"

Igualmente, el artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando en sus numerales 1, 3 y 5: "*1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante... 5. Los demás que la ley exija*"

A su turno, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, preceptúa: "... *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...*" (Subrayado fuera de texto)

Al respecto el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibles las demandas: "*1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...*"

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. El poder conferido tratándose de un poder especial para esta clase de procesos, debe determinar claramente los inmuebles objeto de prescripción, por cuanto de la lectura del mismo se desprende que se pretenden prescribir cuatro inmuebles y conforme los anexos de la demanda únicamente son dos inmuebles, por lo cual deberá adecuarse
2. En las pretensiones de la demanda se hace referencia a tres inmuebles y dos de ellos se identifican con el mismo número de matrícula inmobiliaria y cedula catastral, la cual conforme a los documentos anexos corresponde al local del tercer piso, existiendo falta de claridad y precisión en las pretensiones de la demanda. Es decir, si se pretende prescribir dos locales con matrículas inmobiliarias, el primero, 272-

- 30557 y el segundo, 272-30558, toda vez que la destinación de los inmuebles son de carácter comercial y no residencial.
3. Tanto los certificados catastrales como los certificados de tradición allegados con la demanda se encuentran desactualizados, pues sus fechas de expedición corresponden al mes de octubre de 2020, por lo que deberán aportarse debidamente actualizados.
 4. Deberá establecer claramente la cuantía del proceso, por cuanto esta se determinó con los certificados catastrales de los inmuebles objeto de prescripción del año 2020.
 5. No se aportó la constancia del envío de la demanda a la demandada, **simultáneamente** con su presentación, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P), recordándole a la apoderada que con el escrito de subsanación deberá proceder igualmente conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA RESUELVE: Inadmitir la demanda y conceder el término de cinco (5) días para subsanarla.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 008. FIJACIÓN NUEVE (09) DE MARZO DE 2021. 7 AM. ART. 295 CGP

FIRMADO POR:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA,
CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

269446517A9B2EC3094899B4183AF61EF57C946A130F5E003CA1BD007176708E

DOCUMENTO GENERADO EN 08/03/2021 05:44:28 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00059 00
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Pamplona, Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno.

I. RELACION PROCESAL

La Sra. **OLINDA MOGOLLÓN FERREIRA** actuando a través de apoderado formula demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA contra **JHONATAN EDUARDO ROJAS ARIAS y CESAR RAFAEL CARRILLO ALVAREZ.**

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 numeral 11 del C.G.P., establece que la demanda debe contener entre otros requisitos: los demás que exija la ley.”

A su turno, el artículo 90 numeral 1 ibídem., establece que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda cuando “no reúna los requisitos formales y Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

El decreto 806 de 2020 en su artículo 5, señala lo siguiente:

“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán **conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Del estudio del caso encontramos, que se hace necesario exhortar al apoderado de la parte demandante, para que allegue constancia de correo electrónico donde se logre evidenciar que efectivamente la Sr. OLINDA MOGOLLÓN FERREIRA, le otorga poder para su respectiva representación.

Por otra parte, se tiene que las pretensiones 3 y 5 del escrito de la demanda no encuentran sustentos en las pruebas aportadas, toda vez que solicita el pago de \$287.000 por concepto de mano de obra y compra de materiales, más la suma de 55.726 por concepto de servicios de acueducto y alcantarillado sin que de las pruebas anexas se anexas las facturas.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda por falta de requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 C.G.P).

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado **NICOLAS GUILLERMO ALDANA ZAPATA.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 008, hoy 9 de marzo de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d41e1a0e7bcdd16bbf1d55320b8e3d900a4f6efdad36da0acd1d05e21603fd8b

Documento generado en 08/03/2021 03:59:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00066 00
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Pamplona, Ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno.

I. RELACION PROCESAL

El **BANCO BOGOTÁ** actuando a través de apoderado formula pretensión ejecutiva de MENOR cuantía contra del Sr **WILSON ENRIQUE PABON URBINA**.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P., indican que la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

A su turno, el artículo 90 numeral 1 ibídem., establece que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda cuando *“no reúna los requisitos formales y Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

Del estudio del caso encontramos, que dentro del pagaré N° 453803386 base de ejecución, se indicó que se cancelaría (72) cuotas por un valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1.256.074), asimismo se pactó clausula aceleratoria, sin embargo se echa de menos dentro de la presente la discriminación de las cuotas vencidas hasta la fecha de presentación de la demanda, de igual manera deberá establecer el saldo insoluto una vez realizada la discriminación de la ya mencionadas cuotas.

Lo anterior obedece a que el pacto de cláusulas aceleratorias de pago en los negocios jurídicos que celebren los particulares se encuentra regulado por el legislador en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990. Esta norma regula las condiciones bajo las cuales deben operar dichas cláusulas en caso de que sean pactadas por las partes.

En la sentencia C-332 de 2001, la Honorable Corte Constitucional se pronunció respecto a las consideraciones generales de las cláusulas aceleratorias de la siguiente manera:

“...3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

3.2. Antes de la expedición del artículo 69 de la Ley 45 de 1990, no existía un límite legal específico respecto del pacto de cláusulas aceleratorias. Este operaba en la costumbre mercantil sin requisitos precisos y su inclusión en contratos por adhesión ocasionaba que la parte que predeterminaba el contenido del negocio jurídico reclamara por regla general la totalidad de la deuda y los intereses respecto del total de lo debido frente a la mora del contratante. En este sentido el cobro anticipado del crédito se hacía sin limitación alguna. Estas cláusulas se consideraban muy onerosas para los deudores porque no existía para ellos una protección específica respecto del plazo y el cobro de las cuotas o instalamentos vencidos, con los correspondientes intereses.

...4.1. Es claro que la norma no impone el pacto de las cláusulas aceleratorias de pago sino que permite su acuerdo por las partes contratantes y limita sus condiciones de exigibilidad. En este sentido, la norma protege al acreedor cuando le permite pactar la exigibilidad de la totalidad de la obligación en el evento de mora del deudor y protege al deudor respecto de la restitución del plazo y el cobro de intereses únicamente sobre cuotas vencidas. Por lo tanto, la norma demandada establece límites al ejercicio de la autonomía de la voluntad para que las cláusulas aceleratorias no sean aplicadas de manera arbitraria o abusiva. Negrilla fuera de texto.

En caso de que la parte demandante no haga la respectiva discriminación de cuotas e indique el saldo insoluto, de ser procedente se libraría mandamiento de pago con los intereses de mora conforme lo indica el art. 94 del C.G.P

Por lo anterior se inadmitirá la demanda por falta de requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 C.G.P).

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 008, hoy 9 de marzo de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55ac2f7ab007eee0051a935672635897a6a6b51c6ab5afc345baf2c2ba684adb

Documento generado en 08/03/2021 12:22:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**